

EXPEDIENTE: RR.SIP.0154/2014	Carlos Jesús Infante Borrás	FECHA RESOLUCIÓN: 26/Marzo/2014
Ente Obligado: Secretaría de Gobierno		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad por la respuesta emitida por el Ente Obligado.		
<p>SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se modifica la respuesta de la Secretaría de Gobierno, y se le ordena que emita una nueva en la que:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Proporcione el acceso al plano “ECO-242 1/1” en copia simple, previo pago de los derechos previstos en el artículo 249, fracción IV del Código Fiscal del Distrito Federal. • Siguiendo el procedimiento previsto en el artículo 50 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, clasifique como confidenciales las superficies y medidas interiores de los lotes particulares, y como reservada las referentes a instalaciones e infraestructura en los planos Eco 169 1/4, 2/4 y 3/4, otorgando el acceso en versión pública en los que únicamente se refieran los diecinueve predios del interés del particular, previo pago de derechos previstos en el artículo 249, fracción IV del Código Fiscal del Distrito Federal. 		

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

CARLOS JESÚS INFANTE BORRÁS

ENTE OBLIGADO:

SECRETARÍA DE GOBIERNO

EXPEDIENTE: RR.SIP.0154/2014

En México, Distrito Federal, a veintiséis de marzo de dos mil catorce.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.0154/2014**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Carlos Jesús Infante Borrás, en contra de la respuesta emitida por la Secretaría de Gobierno, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El veintiocho de noviembre de dos mil trece, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, mediante la solicitud de información con folio 0101000182713, el particular requirió:

“En atención a dos oficios firmados por el Ing. Israel Díaz Ballarta, Subdirector de Tenencia de la Tierra en la Delegación Xochimilco mediante el cual indica que la Instancia del Gobierno del Distrito Federal para conservar la documentación relacionada con el Decreto expropiatorio para la regularización de la tenencia de la tierra a favor del Distrito Federal de 19 lotes que se ubican en el pueblo de San Andres Ahuayucan, Delegación Xochimilco, publicado el 18 de enero de 2006, en la Gaceta Oficial del Distrito Federal Número 8 es la Dirección General de Regularización Territorial, solicito copias simples del plano correspondiente a dicho Decreto y en medio magnético a mi correo electrónico la documentación relativa a los lotes expropiados.

Además, en relación con el Programa de Regularización Territorial en Xochimilco derivado del Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para la Delegación del Distrito Federal en Xochimilco publicado el 5 de mayo de 2005, requiero que sean atendidas las siguientes preguntas:

- 1.- Copia en medio magnético del Programa de Regularización Territorial en la Delegación Xochimilco.*
- 2.- Explique en que consiste el Programa de Regularización Territorial en la Delegación Xochimilco, en que etapa se encuentra y fecha de conclusión.*
- 3.- Indique si el Programa de Regularización Territorial en la Delegación Xochimilco incluye al Pueblo de San Andres Ahuayucan.*



4.- De ser afirmativa la respuesta correspondiente a la pregunta 3, indique cuando iniciara, que etapas lo conforman, los requisitos que deberán de cumplir para ser considerados, las importes por pago de derechos y demás pormenores que establezca el Programa.

5.- En caso de ser negativa la pregunta número 3, explique por que no lo incluye, no obstante que el Programa de Desarrollo Urbano para la Delegación del Distrito Federal en Xochimilco lo hace.

6.- En caso de ser negativa la pregunta número 3 indique cuando realizarán el Programa de Regularización Territorial para la Delegación Xochimilco.” (sic)

II. El nueve de enero de dos mil catorce, a través del sistema electrónico “INFOMEX”, el Ente Obligado notificó la siguiente respuesta:

- Oficio SG/OIP/0064/2014 del nueve de enero de dos mil catorce, suscrito por la Responsable de la Oficina de Información Pública de la Secretaría de Gobierno, donde señaló lo siguiente:

“ ...

Al respecto y con fundamento en los artículos 1, 4, fracción XIII, 46 y 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, le informo que la Dirección General de Regularización Territorial, mediante oficio DAJ/SAJ/R/3948/2013 envió la información resultante, la cual se adjunta al presente.

Asimismo le comento que los planos solicitados, de conformidad con la información proporcionada por la Dirección General de Regularización Territorial se encuentra en resguardo de su Archivo Central y corresponde a los planos con No. De Eco 169 1/4, 2/4, 3/4 y 242 1/1 de junio y marzo del 2000 y 2004, fueron clasificados en la décima tercera sesión extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Gobierno, celebrada el 17 de diciembre de 2013, en el acuerdo 01/CTSG/041213, como información de acceso restringido en su modalidad de reservada de conformidad con los artículos: 4 fracciones VIII y X, 37 fracciones II, X y XII, 40, 42, 50, 59, 60 y 61 fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, motivo por el cual no es posible entregárselos.

En ese mismo tenor le informo que la documentación relativa a los lotes expropiados contiene datos personales de persona distinta a usted, por lo que de conformidad con los artículos 4 fracción II, 38, fracciones I y IV, 40, 42, 44, 59, 60 y 61 fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; al artículo 2 tercer párrafo de la Ley de Protección de Datos Personales y al numeral 5 fracción IV de los



lineamientos para la Protección de Datos Personales del Distrito Federal, fueron clasificados en la citada sesión del Comité de Transparencia de la Secretaría de Gobierno como información de acceso restringido en su modalidad confidencial por lo que no es posible entregarle dicha información.

....” (sic)

- Oficio DAJ/SAJ/R/3948/2013 del cuatro de diciembre de dos mil trece, suscrito por la Directora de Asuntos Jurídicos del Ente Obligado, en el que refirió:

“ ...

En atención a las interrogantes de Carlos, se informa lo siguiente:

El Decreto Expropiatorio de interés se publicó en la Gaceta Oficial del Distrito Federal los días 16 y 18 de Enero de 2006; en el cual se encuentran incluidos los 19 lotes, mismos que fueron transmitidos en Ejecución del Decreto a favor de los Poseedores, por lo cual la documentación relacionada con el Decreto Expropiatorio para la regularización de la tenencia de la tierra se encuentra en resguardo del Archivo Central de esta Dirección General, dichos lotes se encuentran graficados en los planos con No. De Eco 169 1/4, 2/4, 3/4 y 242 1/1 de junio y marzo del 2000 y 2004, por lo que se solicita se someta a consideración del Comité de Transparencia su clasificación como información restringida en su modalidad de reservada (se anexa prueba de daño). Lo anterior con fundamento en el artículo 50 y 37 fracciones II, X y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública que a la letra dicen:

‘Artículo 37. Es pública toda la información que obra en los archivos de los Entes Obligados, con excepción de aquella que de manera expresa y específica se prevé como información reservada en los siguientes casos:

Fracción II. Cuando su divulgación ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona o el desarrollo de investigaciones reservadas;

Fracción X. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, en tanto pueda influenciar un proceso de toma de decisiones que afecte el interés público y hasta que no sea adoptada la decisión definitiva. En todos los casos, se deberá documentar la decisión definitiva;

Fracción XII. La que pueda generar una ventaja personal indebida en perjuicio de un tercero o de los entes obligados;’



En ese tenor le informo que los lotes de interés se encuentra ya regularizados a particulares, siendo que el solicitante no tiene injerencia en ellos, por lo que se solicita se someta a consideración del Comité de Transparencia que la documentación relativa a los lotes expropiados, se clasifique como información de acceso restringido en su modalidad de confidencial debido a que los documentos integrados en cada expediente contienen: Datos identificativos: El nombre, domicilio, teléfono particular, teléfono celular, firma Clave de Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía y Datos Patrimoniales. Lo anterior con fundamento en el artículo 4, fracción II y 38 fracciones I y IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; el artículo 2 tercer párrafo de la LPDPDF y el numeral 5 fracciones I y IV de los Lineamientos para la PDPDF que a la letra dicen:

‘Artículo 4. Para los efectos de esta LTAIPDF se entiende por:

II. Datos Personales: La información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física, identificada o identificable entre otros, la relativa a su origen racial o étnico, las características físicas, morales o emocionales a su vida afectiva y familiar, información genética, número de seguridad social, la huella digital, domicilio y teléfonos particulares, preferencias sexuales, estado de salud físico o mental, correos electrónicos personales, claves informáticas, cibernéticas, códigos personales; creencias o convicciones religiosas, filosóficas y morales u otras análogas que afecten su intimidad;

Artículo 38. Se considera como información confidencial:

I. Los datos personales que requieran del consentimiento de las personas para su difusión, distribución o comercialización y cuya divulgación no esté prevista en una Ley;
IV. La relacionada con el derecho a la vida privada, el honor y la propia imagen, y

Artículo 2.- Para los efectos de la presente Ley, se entiende por:

Datos personales: La información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física, identificada o identificable. Tal y como son, de manera enunciativa y no limitativa: el origen étnico o racial, características físicas, morales o emocionales, la vida afectiva y familiar, el domicilio y teléfono particular, correo electrónico no oficial, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas y filosóficas, estado de salud, preferencia sexual, la huella digital, el ADN y el número de seguridad social, y análogos; (Lo contienen en su mayoría).

Lineamientos para la Protección de Datos Personales para el Distrito Federal
Categorías de datos personales:



5. Los datos personales contenidos en los sistemas se clasificarán, de manera enunciativa, más no limitativa, de acuerdo a las siguientes categorías:

I. Datos identificativos: El nombre, domicilio, teléfono particular, teléfono celular, firma, clave del Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Matrícula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía, demás análogos;

IV. Datos patrimoniales: Los correspondientes a bienes muebles e inmuebles, información fiscal, historial crediticio, ingresos y egresos, cuentas bancarias, seguros, fianzas, servicios contratados, referencias personales, demás análogos;

En estos lineamientos existen categorías, en este caso aplican las patrimoniales, sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales.

En relación a los cuestionamientos 1 y 2, me permito hacer de su conocimiento, que no existe un documento denominado 'Programa de Regularización de la Tenencia de la Tierra', el universo de trabajo que contempla el Programa de Regularización de la Tenencia de la Tierra, incluye todas las zonas con uso de suelo habitacional permitido en los Programas Delegacionales de Desarrollo Urbano vigentes, no obstante lo anterior, la Regularización de la Tenencia de la Tierra en la delegación Xochimilco así como en las dieciséis delegaciones del Distrito Federal, se realiza a petición de parte; es decir no es la Dirección General de Regularización Territorial quién programa o establece inmuebles, asentamientos o las zonas a regularizar, son los ciudadanos interesados en regularizar su patrimonio, que cumplan con los requisitos que establece el Manual de Procedimiento Administrativo de esta Dirección General de Regularización de la Tenencia de la Tierra, aprobado y publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, quienes se acogen al Programa de Regularización de la Tenencia de la Tierra que implementa esta Dirección General.

Para efectos de la Regularización, el artículo 42 del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, establece: 'Que es facultad de esta Dirección General, diagnosticar la factibilidad de los programas de Regularización de la Tenencia de la Tierra; por lo que a petición de los poseedores de los inmuebles que no cuentan con Escritura Pública, se les incorpore a una etapa de diagnóstico, en la cual se realizan trabajos Social, Técnico, Jurídico que permitan determinar la procedencia o improcedencia de la regularización.

En respuesta al cuestionamiento 3, le informo que el Pueblo de San Andrés Ahuayucan, si forma parte del Universo de Trabajo de esta Dirección General, y como es el caso de este pueblo, así como de todos los pueblos y barrios y colonias de la delegación Xochimilco; y en las dieciséis delegaciones del Distrito Federal, sólo se pueden incorporar al programa de Regularización de la Tenencia de la Tierra los inmuebles o asentamientos que se



encuentran en zonas con uso de suelo habitacional permitido, de acuerdo al Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente y que cumplan los requisitos que establece el Manual de Procedimiento Administrativo.

Y por último en lo que respecta al cuestionamiento 4., se le informa que el Programa de Regularización de la Tenencia de la Tierra es permanente; y su procedimiento se encuentra establecido en el Manual de Procedimiento Administrativo de esta Dirección General de Regularización Territorial, el cual estipula de manera clara y sencilla los requisitos que deben cumplir los inmuebles o asentamientos irregulares para ser incorporados al Programa de Regularización; y son los siguientes:

- 1. Que se encuentre en uso de suelo Urbano y Habitacional; comunidades y poblados rurales con uso de suelo habitacional, de acuerdo al Programa Delegacional de Desarrollo Urbano;*
- 2. Que se encuentre ubicado en zona Propiedad Particular o del Gobierno del distrito Federal;*
- 3. Que este catalogado como riesgo bajo, sin afectación o restricción de Zonas Federales;*
- 4. Que esté debidamente delimitado, con construcción consolidada, con salida a vía pública reconocida y habitado por el solicitante y su familia;*
- 5. Que los poseedores acrediten tracto con el Titular registral y que además demuestren fehacientemente y documentalmete, que lo han habitado por un periodo de cinco años y no tengan conflicto jurídico entre particulares o familiares;*
- 6. Que su valor catastral no exceda de lo que resulte de multiplicar 90 veces el salario mínimo vigente al año;*
- 7. Que los solicitantes no hayan sido previamente beneficiados con el Programa de Regularización.*

En materia de costos es importante resaltar que suelen ser diferentes en cada caso en particular; ya que dependen de varios aspectos, como son: Superficie, Actividad (Uso de Suelo), Habitacional, Mixto o Comercial, el avalúo (solicitado a la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario) según la Zona de interés, que con base a este se determina el monto de pago de tierra, los costos de operación con base al salario mínimo general vigente, el monto a pagar por los costos de Escrituración, los cuales se determinan según sea el caso particular del inmueble en la etapa final de la regularización.



Con relación a los cuestionamientos 5 y 6, estos se respondería solo en el supuesto de que la respuesta 3, fuese negativa, pero como no es el caso, se dio respuesta afirmativa se presume de conformidad para el solicitante.

La presente respuesta se otorga de conformidad a lo dispuesto en los artículos 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; primer párrafo y artículo 39 fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.

Por lo que hace a las facultades de quien suscribe este oficio, se sustenta en el artículo 119-B, fracciones VI, VII y XVII del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal.” (sic)

Así como el anexo del oficio DAJ/SAJ/R/3948/2013, cuyo contenido es el siguiente:

Prueba de Daño de la información solicitada con el número de folio 0101000182713

FUENTE DE INFORMACIÓN	COPIAS SIMPLES DEL PLANO
<i>Que la misma encuadra en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la Ley</i>	<i>Artículo 37, fracciones II, X y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.</i>
<i>Que su divulgación lesiona el interés que protege</i>	<p><i>Con fundamento en el artículo 37, fracciones II, X y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y cumpliendo con el procedimiento, se solicita se someta a consideración del Comité de Transparencia por contener los documentos información Restringida en su modalidad de Reservada.</i></p> <p><i>El artículo 37 de la Ley señala que ‘es pública toda la información que obra en los archivos de los Entes Obligados, con excepción de aquella que de manera expresa y específica se prevé como información reservada en los siguientes casos: II. Cuando su divulgación ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona o el desarrollo de investigaciones reservadas;’</i></p> <p><i>Por ello es importante señalar que la divulgación del plano pondría en riesgo la seguridad de quienes poseen actualmente los predios que ya fueron regularizados a particulares, en la medida en que estos bienes son de su propiedad y podrían ser invadidos o disputados por terceros.</i></p> <p><i>Fracción X. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, en tanto pueda influenciar un proceso de toma de decisiones que afecte el interés público y hasta que no sea</i></p>



	<i>adoptada la decisión definitiva. En todos los casos, se deberá documentar la decisión definitiva; Asimismo la fracción XII del citado artículo también prevé como información reservada: 'La que pueda generar una ventaja personal indebida en perjuicio de un tercero o de los entes obligados;' cuestión que en el caso que estamos analizando se presentaría; Por lo que si bien es cierto es importante el derecho de acceso a la información previsto en el artículo 6° Constitucional, también lo es el derecho a la vida, la salud y la integridad de cualquier persona y de sus bienes; conceptos todos que pueden ser lesionados o puestos en peligro al dar a conocer la información requerida.</i>
<i>Precisar las partes del documento que se reservan</i>	<i>Planos con No. de Eco 169 1/4, 2/4, 3/4 y 242 1/1 de junio y marzo del 2000 y 2004.</i>
<i>Precisar el plazo de reserva</i>	<i>Siete años</i>
<i>Designación de la autoridad responsable de su conservación, guarda y custodia.</i>	<i>Dirección General de Regularización Territorial.</i>

...” (sic)

III. El veintinueve de enero de dos mil catorce, el particular presentó recurso de revisión expresando lo siguiente:

“ ...

Que estando en tiempo y forma concurro a interponer Recurso de Revisión en contra de la Prueba de Daño relativa a mi solicitud folio 0101000182713 emitida por el Comité de Transparencia de la Secretaría de Gobierno del Distrito Federal, mediante la cual se clasificó la información solicitada como restringida en su modalidad de reservada, y como consecuencia la revocación de los oficios SG/OIP/0064/2014 y DAJ/SAJ/R/3948/2013, signado el primero por la C. Magnolia Flores Verdad Hidalgo Monroy, Responsable de la Oficina de Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Gobierno, y el segundo por la Licenciada Noemí Pérez Méndez, Directora de Asuntos Jurídicos en la Dirección General de Regularización Territorial.

...

Agravios

1.- La prueba de daño causa agravio en mi perjuicio a lo establecido en el Artículo 16 de la Constitución y al artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal al no cumplir con el principio de legalidad.

La prueba de Daño que por esta vía se combate indica en una de sus partes:

<p><i>Que su divulgación lesiona el interés que protege»</i></p>	<p>¶ Con fundamento en el artículo 37, fracciones II, X y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y cumpliendo con el procedimiento, se solicita se someta a consideración del Comité de Transparencia por contener los documentos información Restringida en su modalidad de Reservada. ¶ El artículo 37 de la Ley señala que es pública toda la información que obra en los archivos de los Entes Obligados, con excepción de aquella que de manera expresa y específica se prevé como información reservada en los siguientes casos: II. Cuando su divulgación ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona o el desarrollo de investigaciones reservadas; Por ello es importante señalar que la divulgación del plano pondría en riesgo la seguridad de quienes poseen actualmente los predios que ya fueron regularizados a particulares, en la medida en que estos bienes son de su propiedad y podrían ser invadidos o disputados por terceros. ¶ Fracción X. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, en tanto pueda influenciar un proceso de toma de decisiones que afecte el interés público y hasta que no sea adoptada la decisión definitiva. En todos los casos, se deberá documentar la decisión definitiva. ¶ Asimismo la fracción XII del citado artículo también prevé como información reservada: La que pueda generar una ventaja personal indebida en perjuicio de un tercero o de los entes obligados; cuestión que en el caso que estamos analizando se presentaría. ¶ Por lo que si bien es cierto es importante el derecho de acceso a la información previsto en el artículo 6º Constitucional, también lo es el derecho a la vida, la salud y la integridad de cualquier persona y de sus bienes; conceptos todos que pueden ser lesionados o puestos en peligro al dar a conocer la información requerida. ¶ »</p>
--	---

En efecto, la prueba de daño emitida vulnera el principio de legalidad en mi perjuicio, en virtud de que carece de una fundamentación y motivación; es decir, omite precisar las circunstancias, razones o causas inmediatas que tomo en consideración para decretar la restricción de la información reservada, concretándose a realizar especulaciones sobre que los predios correspondientes a los planos solicitados podrían ser invadidos o disputados, sin argumentar de manera clara y contundente el proceso ó procedimiento mediante el cual llegaron a concluir que con la divulgación de la información podría ocurrir la supuesta invasión ó disputa de los predios. Aunado que las Autoridades que integraron el Comité de Transparencia prejuzgan sobre mi intención de conocer la información, puesto que daño como un hecho probable una posible alteración del orden público, sin demostrar cómo llegaron a dicha conclusión.

Así también, aseguro que la prueba de daño que por esta vía se recurre no se encuentra debidamente fundada y motivada, considerando que en la misma se omite mencionar cuales fueron las Autoridades que integraron el Comité de Transparencia, cual fue el procedimiento de deliberación que llevaron a cabo los integrantes del Comité de Transparencia para decretar la información solicitada como reservada, la fecha y hora en que tuvo verificativo la sesión del Comité de Transparencia, mención del nombre y cargo de las Autoridades que integran el Comité de Transparencia; indicación de cuáles de las Autoridades que integraron el Comité votaron a favor ó en contra de la reserva de la información; lo cual provoca incertidumbre en mi contra, al desconocer los pormenores que llevaron a las Autoridades del Comité de Transparencia a decretar la información solicitada como reservada.



Sirve de apoyo al presente agravio la siguiente jurisprudencia de la Novena Época, con número de Registro: 192076, emitido por el Pleno, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Abril de 2000, en la página 813:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU CUMPLIMIENTO CUANDO SE TRATE DE ACTOS QUE NO TRASCIENDAN, DE MANERA INMEDIATA, LA ESFERA JURÍDICA DE LOS PARTICULARES.

Tratándose de actos que no trascienden de manera inmediata la esfera jurídica de los particulares, sino que se verifican sólo en los ámbitos internos del gobierno, es decir, entre autoridades, el cumplimiento de la garantía de legalidad tiene por objeto que se respete el orden jurídico y que no se afecte la esfera de competencia que corresponda a una autoridad, por parte de otra u otras. En este supuesto, la garantía de legalidad y, concretamente, la parte relativa a la debida fundamentación y motivación, se cumple: a) Con la existencia de una norma legal que atribuya a favor de la autoridad, de manera nítida, la facultad para actuar en determinado sentido y, asimismo, mediante el despliegue de la actuación de esa misma autoridad en la forma precisa y exacta en que lo disponga la ley, es decir, ajustándose escrupulosa y cuidadosamente a la norma legal en la cual encuentra su fundamento la conducta desarrollada; y b) Con la existencia constatada de los antecedentes fácticos o circunstancias de hecho que permitan colegir con claridad que sí procedía aplicar la norma correspondiente y, consecuentemente, que justifique con plenitud el que la autoridad haya actuado en determinado sentido y no en otro. A través de la primera premisa, se dará cumplimiento a la garantía de debida fundamentación y, mediante la observancia de la segunda, a la de debida motivación.

2.- La prueba de daño causa agravio en mi perjuicio a lo establecido en el Artículo 16 de la Constitución y al artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal al no cumplir con el principio de legalidad.

La prueba de Daño que por esta vía se combate indica en una de sus partes:

...

En efecto en el presente asunto el Ente Obligado concurre a una indebida fundamentación y motivación del asunto, se asegura esto, tomando en consideración que fundamenta la Prueba de Daño en la fracción X del artículo 37 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, existiendo una falta absoluta de adecuación entre la hipótesis normativa que cita y los motivos que utiliza para reservar la información.

La fracción XII del artículo 37 de la Ley de la materia prevé que podrá ser reservada la información que contenga opiniones, recomendaciones ó puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, que pueda servir para tomar decisiones; sin embargo, la utilización de esta hipótesis es incorrecta e indebida, esto es,



porque la información solicitada no se constriñe a opinión es, puntos de vista ó recomendaciones que sirvan a la Autoridad del Gobierno del Distrito Federal para la toma de decisiones; puesto que la toma de decisiones fue realizada de manera previa y materializada mediante el Decreto Expropiatorio de fecha 18 de enero de 2006, es decir, la decisión de regularizar diversas porciones de tierra por parte del Gobierno del Distrito Federal, fue tomada años anteriores a la presente solicitud, con lo no existe lógica entre el argumento utilizado por el Comité de Transparencia y la hipótesis normativa en que basa su Prueba de Daño, transgrediendo en mi perjuicio la garantía de legalidad, derivado que la Prueba de Daño adolece de una correcta fundamentación y motivación, concretándose a una falta de coherencia entre la fundamentación y la motivación.

Se insiste en que agravia mi garantía de legalidad considerando que el Comité de Transparencia utiliza la fracción X del artículo 37 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal olvidando realizar la correcta motivación respecto de la hipótesis normativa en cita; es decir omite precisar cuáles son las circunstancias, razones particulares ó causas inmediatas por las cuales apoya la Prueba de Daño en la fracción en comento, concretándose solamente a citar la fracción el artículo, olvidando expresar la motivación de acuerdo a la hipótesis normativa, transgrediendo en mi perjuicio la garantía de legalidad, derivado a que la Prueba de Daño adolece de una correcta motivación, dejándome en completo estado de indefensión puesto que desconozco las razones por las cuales se apoyo en dicho fundamento.

Es aplicable al presente asunto la siguiente jurisprudencia correspondiente a la Octava Época, con número de registro 219034, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, en Junio de 1992, en la página 49:

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.

De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

3.- Me causa agravio la Prueba de Daño, considerando que transgrede en mi perjuicio el Principio de Máxima Publicidad establecido en el artículo 6º. de la Constitución y 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal vigente.

De acuerdo a dicho Principio el Ente Obligado que pretenda restringir el Principio de Máxima Publicidad deberá demostrar mediante argumentos que contengan razones de



interés público ó probando que se trata de datos personales que afecten la vida privada de las personas ó de datos personales para evitar proporcionar la información.

La prueba de Daño que por esta vía se combate indica en una de sus partes:

...

Del análisis que sirva realizar ese H. Instituto podrá percatarse que el Ente Obligado argumenta de manera incipiente que de dar a conocer la información pueden llegarse a lesionar ó ponerse en peligro el derecho a la vida, la salud y la integridad de cualquier persona; sin embargo, no es suficiente con que la Autoridad mencione que pueden ponerse en peligro o lesionarse diversos derechos, sino que, debe comprobar y demostrar que con la entrega de la información requerida se configuran tales supuestos; es decir el Comité de Transparencia solamente enuncia los derechos inalienables de un ser humano, sin demostrar el porque con la entrega de la información se pondría en peligro dichos derechos.

En efecto, de una análisis que se sirva realizar ese H. Instituto podrá conocer que el Comité de Transparencia solo realizó la mención de algunos derechos que son inherentes a las personas, omitiendo explicar de manera precisa y detallada el por qué si permitía el acceso a la información resultarían perjudicados tales derechos, por lo que no basta que el Comité haya hecho mención, sino que tenía la obligación de argumentar y de realizar una ponderación entre mi derecho al acceso a la información y los derechos a los que alude, situación que no realizó en la especie.

Suponiendo sin conceder que el Comité de Transparencia haya actuado buscando salvaguardar los derechos de los particulares, pudo haber optado por realizar una versión pública de la información solicitada, en lugar de realizar una escueta e incipiente argumentación, sin que expusiera razonamientos suficientes y de paso para no impugnar por esta vía la Prueba de Daño, con lo cual omite apegarse al principio de máxima publicidad que rige a los Entes Obligados del Distrito Federal.

Es por los argumentos antes expuestos que solicito a ese H. Instituto revoque la prueba de daño y ordene al Ente Obligado a proporcionarme el acceso a la información en las formas que previamente establecí en mi solicitud.

...

Con fundamento en la fracción IX del artículo 80 solicito a ese H. Instituto que aplique en todo lo que me favorezca la suplencia de la deficiencia de la queja.

..." (sic)

IV. El cuatro de febrero de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las



constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “INFOMEX” a la solicitud de información con folio 0101000182713 y admitió las pruebas ofrecidas.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

V. El diecisiete de febrero de dos mil catorce, la Responsable de la Oficina de Información Pública de la Secretaría de Gobierno mediante el oficio SG/OIP/0384/14 de la misma fecha, rindió el informe de ley que le fue requerido donde señaló lo siguiente:

- El diecisiete de diciembre de dos mil trece se celebró la Décimo Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Gobierno, en la que revisó la documentación y se determinó clasificar la información como reservada en virtud de que podría ponerse en riesgo la seguridad de los actuales poseedores de los predios relativos al Decreto solicitado.
- Se debería declarar la improcedencia y, en consecuencia, el sobreseimiento del recurso de revisión, toda vez que en el escrito inicial no se citó, ni se actualizó alguna de las causales previstas en el artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.
- En el presente caso se actualizaba la causal de sobreseimiento establecida en la fracción IV, del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, debido a que se dio efectivo cumplimiento a la solicitud y en ningún modo se transgredió el derecho de acceso a la información del particular.
- No existía el objeto material del acto impugnado, ya que fue satisfecha la pretensión del particular, por lo que se debió declarar el sobreseimiento solicitado.
- El particular refirió que el Comité de Transparencia era el responsable de establecer la prueba de daño, cuando la responsable de su redacción era el área



que generaba, administraba o tenía en su poder la información relativa a la solicitud, en ese caso la Dirección General de Regularización Territorial, la que observó en todo momento el procedimiento establecido en la ley de la materia para mantener en resguardo la información que por su contenido era reservada.

- En ejercicio de la atribución conferida en el artículo 58, fracción VII de la ley de la materia, así como en el diverso 56, fracción IX del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, la Responsable de la Oficina de Información Pública, por medio del oficio SG/OIP/0064/2014 emitió la respuesta a la solicitud de información con base en la resolución emitida por el Comité de Transparencia del Ente Obligado, establecida en el acuerdo 01/CTSG/171213, en el que se determinó de manera unánime la clasificación de “*planos con No. De Eco 169 1/4, 2/4, 3/4 y 242 1/1 de Junio y marzo de 2000 y 2004*” como reservada.

VI. El veinte de febrero de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido y admitió las pruebas ofrecidas.

De igual forma, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado y las documentales anexas que no contenían información de acceso restringido, para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

VII. El seis de marzo de dos mil catorce, se hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para manifestarse respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.



Asimismo, se ordenó requerir al Ente Obligado como diligencia para mejor proveer copia simple de los “*planos con No. De Eco 169 1/4, 2/4, 3/4 y 242 1/1 de Junio y marzo de 2000 y 2004*”.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

VIII. El dieciocho de marzo de dos mil catorce, mediante el oficio SG/OIP/0719/2014 de la misma fecha, suscrito por la Responsable de la Oficina de Información Pública de la Secretaría de Gobierno, exhibió copia simple de los planos solicitados en cumplimiento a la diligencia para mejor proveer.

IX. El veinte de marzo de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, tuvo por presentado al Ente Obligado, dando cumplimiento a la diligencia para mejor proveer ordenada mediante el acuerdo del seis de marzo de dos mil catorce. Asimismo, hizo constar el transcurso concedido a la partes para que formularan sus alegatos, sin que hicieran consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se



desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, que a la letra señala:

IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Por otra parte, el Ente Obligado mediante el informe de ley, sostuvo que se debería decretar la improcedencia y, en consecuencia, el sobreseimiento del recurso de



revisión, toda vez que en el escrito inicial no se citaba ni se actualizaba alguna de las causales previstas en el artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

En ese sentido, debe decirse que en el escrito inicial, el particular expresó que la prueba de daño vulneraba el principio de legalidad en su perjuicio porque el Ente Obligado omitió precisar las circunstancias, razones o causas inmediatas que tomó en consideración para decretar la restricción de la información reservada. Asimismo, debió señalarse que el artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal establece lo siguiente:

Artículo 77. *Procede el recurso de revisión, por cualquiera de las siguientes causas:*

- I. La negativa de acceso a la información;*
- II. La declaratoria de inexistencia de información;*
- III. La clasificación de la información como reservada o confidencial;*
- IV. Cuando se entregue información distinta a la solicitada o en un formato incomprensible;*
- V. La inconformidad de los costos, tiempos de entrega y contenido de la información;*
- VI. La información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud;*
- VII. Derogada.*
- VIII. Contra la falta de respuesta del Ente Obligado a su solicitud, dentro de los plazos establecidos en esta Ley;*
- IX. Contra la negativa del Ente Obligado a realizar la consulta directa, y*
- X. Cuando el solicitante estime que la respuesta del Ente Obligado es antijurídica o carente de fundamentación y motivación.*

...



Del artículo transcrito, se considera que el recurso de revisión procede en contra la clasificación de la información como reservada, y en el presente caso el motivo de inconformidad es justamente la consideración de que la clasificación como reservada de parte de la información es contraria al principio de legalidad, por lo tanto, se concluye que el presente recurso es procedente.

Asimismo, el presente recurso de revisión actualiza la hipótesis de procedencia prevista en la fracción III, del artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, consecuentemente, la manifestación del Ente Obligado, en el sentido de que no se actualizaba alguna de las causales previstas en dicho artículo es **infundada**.

Por otra parte, en el oficio mediante el cual el Ente Obligado rindió el informe de ley, sostuvo que en el presente caso se actualizaba la causal de sobreseimiento establecida en la fracción IV, del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, debido a que se dio efectivo cumplimiento a la solicitud y en ningún modo se transgredió el derecho de acceso a la información. De igual forma, aseguró, que no existía el objeto material del acto impugnado, ya que fue atendida la pretensión del particular, por lo que se debió decretar el sobreseimiento solicitado.

En ese sentido, cabe señalar a la Secretaría de Gobierno que de ser fundado que dio cumplimiento a la solicitud de información, que de ningún modo se transgredió el derecho de acceso a la información y que fue satisfecha la pretensión del ahora recurrente, el efecto jurídico en la presente resolución sería la confirmación de la respuesta impugnada, y no sobreseer el presente medio de impugnación por la actualización de las causales de sobreseimiento contenidas en el artículo 84, fracciones IV y V de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.



Por otra parte, analizar si la respuesta atendió debidamente la solicitud de información implicaría el estudio de fondo del presente recurso de revisión, por lo que los motivos que expone el Ente Obligado para solicitar que se sobresea deben ser desestimados, apoyándose este razonamiento en la siguiente Jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que señala:

Registro No. 187973

Localización:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XV, Enero de 2002

Página: 5

Tesis: P./J. 135/2001

Jurisprudencia

Materia(s): Común

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE. *Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.*

Amparo en revisión 2639/96. Fernando Arreola Vega. 27 de enero de 1998. Unanimidad de nueve votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Ausentes: Juventino V. Castro y Castro y Humberto Román Palacios. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ariel Alberto Rojas Caballero.

Amparo en revisión 1097/99. Basf de México, S.A. de C.V. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo.

Amparo en revisión 1415/99. Grupo Ispat Internacional, S.A de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.

Amparo en revisión 1548/99. Ece, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Irma Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 1551/99. Domos Corporación, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: José Manuel Quintero Montes.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy seis de diciembre en curso, aprobó,



con el número 135/2001, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a seis de diciembre de dos mil uno.

Aunado a lo anterior, este Instituto considera que se actualiza la causal de sobreseimiento de la fracción V, de artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, cuando desaparecen las razones que motivaron al recurrente a inconformarse con la respuesta emitida por el Ente Obligado y así lo hace del conocimiento a este Instituto, lo que no sucedió en el presente asunto.

Por su parte, sólo procede el estudio de la causal de sobreseimiento prevista en la fracción IV, del artículo 84 de la ley de la materia cuando el Ente Obligado acreditó que notificó al recurrente una segunda respuesta, lo que tampoco se actualiza en el presente caso, ya en el expediente no se encuentra la emisión de una segunda respuesta notificada durante la substanciación del presente recurso de revisión.

En ese sentido, se procede a entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Secretaría de Gobierno, transgredió el derecho de acceso a la información pública de la ahora recurrente y, en su caso, determinar si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y,



en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta del Ente Obligado y el agravio del recurrente, en los términos siguientes:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO	AGRAVIO
<p>“En atención a dos oficios firmados por el Ing. Israel Díaz Ballarta, Subdirector de Tenencia de la Tierra en la Delegación Xochimilco mediante el cual indica que la Instancia del Gobierno del Distrito Federal para conservar la documentación relacionada con el Decreto expropiatorio para la regularización de la tenencia de la tierra a favor del Distrito Federal de 19 lotes que se ubican en el pueblo de San Andres Ahuayucan, Delegación Xochimilco, publicado el 18 de enero de 2006, en la Gaceta Oficial del Distrito</p>	<p>“El Decreto Expropiatorio de interés se publicó en la Gaceta Oficial del Distrito Federal los días 16 y 18 de Enero de 2006; en el cual se encuentran incluidos los 19 lotes, mismos que fueron transmitidos en Ejecución del Decreto a favor de los Poseedores, por lo cual la documentación relacionada con el Decreto Expropiatorio para la regularización de la tenencia de la tierra se encuentra en resguardo del Archivo Central de esta Dirección General, dichos lotes se encuentran graficados en los planos con No. De Eco 169 1/4, 2/4, 3/4 y 242 1/1 de junio y marzo del 2000 y 2004, por lo que se solicita se someta a consideración del Comité de Transparencia su clasificación como información restringida en su modalidad de reservada (se anexa prueba de daño). Lo anterior con fundamento en el artículo 50 y 37 fracciones II, X y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública que a la letra dicen: ...” (sic)</p>	<p>“...concurro a interponer Recurso de Revisión en contra de la Prueba de Daño relativa a mi solicitud folio 0101000182713 emitida por el Comité de Transparencia de la Secretaría de Gobierno del Distrito Federal, mediante la cual se clasificó la información solicitada como restringida en su modalidad de reservada...</p> <p>En efecto, la prueba de daño emitida vulnera el principio de legalidad en mi perjuicio, en virtud de que carece de una fundamentación y motivación; es decir, omite precisar las circunstancias, razones o causas inmediatas que tomo en consideración para decretar la</p>



<p><i>Federal Número 8 es la Dirección General de Regularización Territorial, solicito copias simples del plano correspondiente a dicho Decreto” (sic)</i></p>		<p><i>restricción de la información reservada, concretándose a realizar especulaciones sobre que los predios correspondientes a los planos solicitados podrían ser invadidos o disputados, sin argumentar de manera clara y contundente el proceso ó procedimiento mediante el cual llegaron a concluir que con la divulgación de la información podría ocurrir la supuesta invasión ó disputa de los predios. Aunado que las Autoridades que integraron el Comité de Transparencia prejuzgan sobre mi intención de conocer la información, puesto que daño como un hecho probable una posible alteración del orden público, sin demostrar cómo llegaron a dicha conclusión. ...” (sic)</i></p>
<p><i>“...y en medio magnético a mi correo electrónico la documentación relativa a los lotes expropiados.” (sic)</i></p>	<p><i>... En ese tenor le informo que los lotes de interés se encuentra ya regularizados a particulares, siendo que el solicitante no tiene injerencia en ellos, por lo que se solicita se someta a consideración del Comité de Transparencia que la documentación relativa a los lotes expropiados, se clasifique como información de acceso restringido en su modalidad de confidencial debido a que</i></p>	<p>No expresó agravio</p>



	<p><i>los documentos integrados en cada expediente contienen: Datos identificativos: El nombre, domicilio, teléfono particular, teléfono celular, firma Clave de Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía y Datos Patrimoniales. Lo anterior con fundamento en el artículo 4, fracción II y 38 fracciones I y IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; el artículo 2 tercer párrafo de la LPDPDF y el numeral 5 fracciones I y IV de los Lineamientos para la PDPDF que a la letra dicen:</i></p> <p><i>...</i></p> <p><i>En estos lineamientos existen categorías, en este caso aplican las patrimoniales, sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales.</i></p> <p><i>...” (sic)</i></p>	
<p><i>“Además, en relación con el Programa de Regularización Territorial en Xochimilco derivado del Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para la Delegación del Distrito Federal en Xochimilco publicado el 5 de mayo de 2005, requiero que sean atendidas las siguientes preguntas:</i></p> <p><i>1.- Copia en medio magnético del Programa de</i></p>	<p><i>“En relación a los cuestionamientos 1 y 2, me permito hacer de su conocimiento, que no existe un documento denominado ‘Programa de Regularización de la Tenencia de la Tierra’, el universo de trabajo que contempla el Programa de Regularización de la Tenencia de la Tierra, incluye todas las zonas con uso de suelo habitacional permitido en los Programas Delegacionales de Desarrollo Urbano vigentes, no obstante lo anterior, la Regularización de la Tenencia de la Tierra en la delegación Xochimilco así como en las dieciséis delegaciones del Distrito Federal, se realiza a petición de parte; es decir no es la Dirección General de Regularización Territorial quién</i></p>	<p>No expresó agravio</p>



<p><i>Regularización Territorial en la Delegación Xochimilco.” (sic)</i></p>	<p><i>programa o establece inmuebles, asentamientos o las zonas a regularizar, son los ciudadanos interesados en regularizar su patrimonio, que cumplan con los requisitos que establece el Manual de Procedimiento Administrativo de esta Dirección General de Regularización de la Tenencia de la Tierra, aprobado y publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, quienes se acogen al Programa de Regularización de la Tenencia de la Tierra que implementa esta Dirección General.</i></p>	
<p><i>“2.- Explique en que consiste el Programa de Regularización Territorial en la Delegación Xochimilco, en que etapa se encuentra y fecha de conclusión.” (sic)</i></p>	<p><i>Para efectos de la Regularización, el artículo 42 del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, establece: ‘Que es facultad de esta Dirección General, diagnosticar la factibilidad de los programas de Regularización de la Tenencia de la Tierra; por lo que a petición de los poseedores de los inmuebles que no cuentan con Escritura Pública, se les incorpore a una etapa de diagnóstico, en la cual se realizan trabajos Social, Técnico, Jurídico que permitan determinar la procedencia o improcedencia de la regularización.’ (sic)</i></p>	<p>No expresó agravio</p>
<p><i>“3.- Indique si el Programa de Regularización Territorial en la Delegación Xochimilco incluye al Pueblo de San Andrés Ahuayucan.” (sic)</i></p>	<p><i>“En respuesta al cuestionamiento 3, le informo que el Pueblo de San Andrés Ahuayucan, si forma parte del Universo de Trabajo de esta Dirección General, y como es el caso de este pueblo, así como de todos los pueblos y barrios y colonias de la delegación Xochimilco; y en las dieciséis delegaciones del Distrito Federal, sólo se pueden incorporar al programa de Regularización de la Tenencia de la</i></p>	<p>No expresó agravio</p>



	<p><i>Tierra los inmuebles o asentamientos que se encuentran en zonas con uso de suelo habitacional permitido, de acuerdo al Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente y que cumplan los requisitos que establece el Manual de Procedimiento Administrativo.” (sic)</i></p>	
<p><i>“4.- De ser afirmativa la respuesta correspondiente a la pregunta 3, indique cuando iniciara, que etapas lo conforman, los requisitos que deberán de cumplir para ser considerados, las importes por pago de derechos y demás pormenores que establezca el Programa.” (sic)</i></p>	<p><i>“Y por último en lo que respecta al cuestionamiento 4., se le informa que el Programa de Regularización de la Tenencia de la Tierra es permanente; y su procedimiento se encuentra establecido en el Manual de Procedimiento Administrativo de esta Dirección General de Regularización Territorial, el cual estipula de manera clara y sencilla los requisitos que deben cumplir los inmuebles o asentamientos irregulares para ser incorporados al Programa de Regularización; y son los siguientes:</i></p> <ol style="list-style-type: none"> <i>1. Que se encuentre en uso de suelo Urbano y Habitacional; comunidades y poblados rurales con uso de suelo habitacional, de acuerdo al Programa Delegacional de Desarrollo Urbano;</i> <i>2. Que se encuentre ubicado en zona Propiedad Particular o del Gobierno del distrito Federal;</i> <i>3. Que este catalogado como riesgo bajo, sin afectación o restricción de Zonas Federales;</i> <i>4. Que esté debidamente delimitado, con construcción consolidada, con salida a vía pública reconocida y habitado por el solicitante y su familia;</i> <i>5. Que los poseedores acrediten tracto con el Titular registral y que además demuestren fehacientemente y documentalmente, que lo han habitado</i> 	<p>No expresó agravio</p>



	<p>por un periodo de cinco años y no tengan conflicto jurídico entre particulares o familiares;</p> <p>6. Que su valor catastral no exceda de lo que resulte de multiplicar 90 veces el salario mínimo vigente al año;</p> <p>7. Que los solicitantes no hayan sido previamente beneficiados con el Programa de Regularización.</p> <p>En materia de costos es importante resaltar que suelen ser diferentes en cada caso en particular; ya que dependen de varios aspectos, como son: Superficie, Actividad (Uso de Suelo), Habitacional, Mixto o Comercial, el avalúo (solicitado a la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario) según la Zona de interés, que con base a este se determina el monto de pago de tierra, los costos de operación con base al salario mínimo general vigente, el monto a pagar por los costos de Escrituración, los cuales se determinan según sea el caso particular del inmueble en la etapa final de la regularización.” (sic)</p>	
<p>“5.- En caso de ser negativa la pregunta número 3, explique por que no lo incluye, no obstante que el Programa de Desarrollo Urbano para la Delegación del Distrito Federal en Xochimilco lo hace.” (sic)</p>	<p>“Con relación a los cuestionamientos 5 y 6, estos se respondería solo en el supuesto de que la respuesta 3, fuese negativa, pero como no es el caso, se dio respuesta afirmativa se presume de conformidad para el solicitante.” (sic)</p>	<p>No expresó agravio</p>
<p>“6.- En caso de ser negativa la pregunta número 3 indique cuando realizarán el</p>		<p>No expresó agravio</p>



Programa de Regularización Territorial para la Delegación Xochimilco.” (sic)		
--	--	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” con folio 0101000182713, de las documentales descritas en el Resultando II y del escrito inicial.

A dichas documentales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Tesis aislada que a continuación se cita:

Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXII, Agosto de 2010

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. *El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente*



que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Ahora bien, de la tabla anterior se desprende que el recurrente se inconformó ya que el Ente Obligado clasificó como reservados los planos "No. de Eco 169 1/4, 2/4, 3/4 y 242 1/1 de junio y marzo del 2000 y 2004".

En ese sentido, la inconformidad del recurrente está relacionada con el primero de los requerimientos, el cual consiste en copia simple del plano correspondiente al "Decreto expropiatorio para la regularización de la tenencia de la tierra a favor del Distrito Federal de 19 lotes que se ubican en el pueblo de San Andrés Ahuayucan, Delegación Xochimilco, publicado el 18 de enero de 2006, en la Gaceta Oficial del Distrito Federal"; no así con la atención que recibieron las preguntas identificadas con los numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 6 y el segundo requerimiento, consistente en "la documentación relativa a los lotes expropiados", por lo que estos siete últimos aspectos **no serán objeto del presente estudio** porque **se presume consentida la actuación del Ente Obligado**.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia y Tesis aislada emitidas por el Poder Judicial de la Federación que señalan lo siguiente:

No. Registro: 204,707

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

II, Agosto de 1995

Tesis: VI.2o. J/21

Página: 291



ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

No. Registro: 219,095

Tesis aislada

Materia(s): Común

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

IX, Junio de 1992

Tesis:

Página: 364

CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO. *Atento a lo dispuesto en el artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo, el juicio constitucional es improcedente contra actos consentidos tácitamente, reputando como tales los no reclamados dentro de los plazos establecidos en los artículos 21, 22 y 218 de ese ordenamiento, excepto en los casos consignados expresamente en materia de amparo contra leyes. Esta norma jurídica tiene su explicación y su fundamento racional en esta presunción humana: **cuando una persona sufre una afectación con un acto de autoridad y tiene la posibilidad legal de impugnar ese acto en el juicio de amparo dentro de un plazo perentorio determinado, y no obstante deja pasar el término sin presentar la demanda, esta conducta en tales circunstancias revela conformidad con el acto.** En el ámbito y para los efectos del amparo, el razonamiento contiene los hechos conocidos siguientes: **a) Un acto de autoridad; b) Una persona afectada por tal acto; c) La posibilidad legal para dicha persona de promover el juicio de amparo contra el acto en mención; d) El establecimiento en la ley de un plazo perentorio para el ejercicio de la acción; y e) El transcurso de ese lapso sin haberse presentado la demanda.** Todos estos elementos deben concurrir*



necesariamente para la validez de la presunción, pues la falta de alguno impide la reunión de lo indispensable para estimar el hecho desconocido como una consecuencia lógica y natural de los hechos conocidos. Así, ante la inexistencia del acto de autoridad faltaría el objeto sobre el cual pudiera recaer la acción de consentimiento; si no hubiera una persona afectada faltaría el sujeto de la acción; si la ley no confiere la posibilidad de ocurrir en demanda de la justicia federal, la omisión de tal demanda no puede servir de base para estimar la conformidad del afectado con el acto de autoridad, en tanto no pueda encausar su inconformidad por ese medio; y si la ley no fija un plazo perentorio para deducir la acción de amparo o habiéndolo fijado éste no ha transcurrido, la no presentación de la demanda no puede revelar con certeza y claridad la aquiescencia del acto de autoridad en su contenido y consecuencias, al subsistir la posibilidad de entablar la contienda.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 358/92. José Fernández Gamiño. 23 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: Aurora Rojas Bonilla.

Amparo en revisión 421/92. Rodolfo Aguirre Medina. 19 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: J. Jesús Contreras Coria.

Amparo en revisión 704/90. Fernando Carvajal. 11 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Jaime Uriel Torres Hernández.

Octava Época, Tomo VI, Segunda Parte-1, página 113.

En ese sentido, este Intituto procede a determinar si el Ente Obligado actuó correctamente al clasificar como reservados los planos “No. de Eco 169 1/4, 2/4, 3/4 y 242 1/1 de junio y marzo del 2000 y 2004” o si por el contrario, son susceptibles de proporcionarse a efecto de satisfacer el primero de los requerimientos del particular.

Para tal efecto, se considera necesario señalar los siguientes hechos:

- El particular requirió copia simple del plano correspondiente al “Decreto expropiatorio para la regularización de la tenencia de la tierra a favor del Distrito Federal de 19 lotes que se ubican en el pueblo de San Andrés Ahuayucan, Delegación Xochimilco, publicado el 18 de enero de 2006, en la Gaceta Oficial del Distrito Federal”, a través de la solicitud de información con folio 0101000182713, presentada en la Secretaría de Gobierno el veintiocho de noviembre de dos mil trece.
- En respuesta, el nueve de enero de dos mil catorce, la Secretaría de Gobierno, mediante el oficio SG/OIP/0064/2014, informó que los planos solicitados



correspondían a los siguientes “No. de Eco 169 1/4, 2/4, 3/4 y 242 1/1 de junio y marzo del 2000 y 2004”.

- En el diverso oficio DAJ/SAJ/R/3948/2013, la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Dirección General de Regularización Territorial del Ente Obligado informó que los planos anteriores constituían información reservada con fundamento en los artículos 50 y 37, fracciones II, X y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal. De igual forma, señaló que los lotes de interés **se encontraban ya regularizados a particulares**.
- En la documental adjunta al oficio anterior, con la cual se pretendieron atender los requisitos del artículo 42 de la ley de la materia, exigibles cuando se clasifica información como reservada, se expuso lo siguiente: se configuró la fracción II, del artículo 37 de la misma normatividad porque la divulgación del plano pondría en riesgo la seguridad de quienes posean actualmente los predios que **ya fueron regularizados a particulares**, en la medida en que estos predios son de su propiedad y podrían ser invadidos o disputados por terceros, y se configuraba la fracción XII, ya que de entregarse los planos se generaría una ventaja personal indebida en perjuicio de un tercero o de los entes obligados. Sin embargo, no se señaló alguna razón por la que se configurara la causal de reserva de la fracción X, del artículo 37 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Asimismo, se considera necesario citar las causales de reserva que a juicio del Ente Obligado, se actualizan respecto de los planos “No. de Eco 169 1/4, 2/4, 3/4 y 242 1/1 de junio y marzo del 2000 y 2004”:

Artículo 37. *Es pública toda la información que obra en los archivos de los Entes Obligados, con excepción de aquella que de manera expresa y específica se prevé como información reservada en los siguientes casos:*

...

II. Cuando su divulgación ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona o el desarrollo de investigaciones reservadas;

...

X. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, en tanto pueda influenciar un proceso de toma de decisiones que afecte el interés público y hasta que no sea adoptada la decisión definitiva. En todos los casos, se deberá documentar la decisión definitiva;

...



XII. La que pueda generar una ventaja personal indebida en perjuicio de un tercero o de los entes obligados:

...

Derivado de lo anterior, y analizadas las causales de reserva invocadas por el Ente recurrido, este Órgano Colegiado considera que los planos “No. de Eco 169 1/4, 2/4, 3/4 y 242 1/1, de junio y marzo del 2000 y 2004”, **no se ubican en las causales de reserva del artículo 37** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal debido a que:

- Para que pudiera considerarse que su divulgación podría poner en riesgo la seguridad de quienes posean actualmente los lotes, sería necesario que éstos estuvieran pendientes de regularización, sin embargo, según lo informó la Directora de Asuntos Jurídicos del Ente Obligado, los lotes del interés del recurrente **se encontraban ya regularizados a particulares**. Por lo tanto, si los lotes ya fueron regularizados a favor de determinadas personas, éstas ya contaban con seguridad jurídica sobre los lotes en su posesión y dejó de existir el peligro de que los bienes que habían estado en su poder por cierto tiempo pudieran ser invadidos o disputados por terceros.
- Los planos requeridos no contenían opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formaran parte del proceso deliberativo de los servidores públicos. Simplemente muestran la superficie lotificada, la ubicación y área de cada uno de los lotes, medidas interiores, indicó número de lote, número de manzana y su uso, así como el trazo de las vialidades y la existencia de un pozo, tal como se advirtió de tenerlos a la vista en copia simple, como resultado de la diligencia para mejor proveer ordenada el seis de marzo de dos mil catorce.
- De igual manera, como los lotes se encontraban regularizados, ninguna persona podría tener ya sobre cualquier tercero interesado en obtener una ventaja personal indebida, por la que pudiera ocultar la situación irregular del predio para celebrar una compraventa fraudulenta, consecuentemente, tampoco se actualizó la causal de la fracción XII, del artículo 37 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.



En ese sentido, en vez de clasificar los planos “No. de Eco 169 1/4, 2/4, 3/4 y 242 1/1, de junio y marzo del 2000 y 2004”, la Secretaría de Gobierno debió proporcionar el acceso a ellos porque no se ubican en alguna de las causales de reserva previstas en la ley de la materia.

En consecuencia, no hay lugar a duda que tanto la clasificación como reservados, así como la prueba de daño realizada por el Ente Obligado **causó agravio al recurrente**, ya que le impidieron acceder a información de su interés.

Sin embargo, se hace la aclaración de que el acceso a los planos Eco 169 1/4, 2/4 y 3/4 debe proporcionarse en versión pública y sólo señalar los diecinueve lotes del interés del particular, considerando que detallan medidas interiores y el área de los lotes (que según lo afirma el Ente Obligado, ya fueron regularizados a particulares), los cuales constituyen datos personales cuya divulgación no está prevista en una ley y requieren del consentimiento de sus titulares para su difusión ubicándose en la hipótesis de confidencialidad prevista en el artículo 38, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por otro lado, es posible identificar en los planos de referencia la existencia de instalaciones e infraestructura estratégica, por lo que el Ente Obligado deberá testar dicha información al encuadrar en la causal de reserva señalada en el artículo 37, XII y XIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Así las cosas, la superficie o área de los lotes y sus medidas interiores son confidenciales por tratarse, en términos del artículo 2 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, de información numérica patrimonial concerniente a una persona física identificada o identificable, por lo tanto, procede testarlos de los planos para que sean accesibles al ahora recurrente.



Precisado lo anterior, no es necesario contar con el consentimiento de los dueños de los lotes porque no se solicitó información específica de algún predio en relación a una persona, como son: nombres de los dueños y/o habitantes de cada uno de los predios, número de seguridad social, registro federal de contribuyentes, entre otros de la misma índole, pues al respecto debe señalarse que, si bien es cierto, la solicitud de información con folio 0101000182713 es para obtener en general el plano correspondiente al Decreto expropiatorio para la regularización de la tenencia de la tierra, y no información específica de predios particulares, también lo cierto es que los planos localizados por el Ente Obligado contienen o detallan información de predios particulares y que ésta tiene la calidad de confidencial aunque en los planos no se vincule con sus titulares (esto es, no se indique el nombre de los propietarios, poseedores, usufructuarios, entre otros) porque para que un dato sea considerado personal no se exige que el titular esté identificado, sino que basta que “**pueda llegar a identificarse**” (sea identificable).

Cabe señalar que un criterio similar al anterior ya fue sostenido por el Pleno de este Instituto al resolver por unanimidad, el cuatro de septiembre de dos mil trece, el recurso de revisión con número de expediente RR.SIP.1128/2013 y RR.SIP.1139/2013 Acumulados.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **modifica** la respuesta de la Secretaría de Gobierno, y se le ordena que emita una nueva en la que:

- Proporcione el acceso al plano “ECO-242 1/1” en copia simple, previo pago de los derechos previstos en el artículo 249, fracción IV del Código Fiscal del Distrito Federal.



- Siguiendo el procedimiento previsto en el artículo 50 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, clasifique como confidenciales las superficies y medidas interiores de los lotes particulares, y como reservada las referentes a instalaciones e infraestructura en los planos Eco 169 1/4, 2/4 y 3/4, otorgando el acceso en versión pública en los que únicamente se refieran los diecinueve predios del interés del particular, previo pago de derechos previstos en el artículo 249, fracción IV del Código Fiscal del Distrito Federal.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de diez días, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 82, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Secretaría de Gobierno hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **MODIFICA** la respuesta de Secretaría de Gobierno y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.



SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que informe a este Instituto por escrito sobre el avance en el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución, y sobre su total cumplimiento dentro los tres días posteriores al vencimiento del plazo otorgado, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el veintiséis de marzo de dos mil catorce, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**OSCAR MAURICIO GUERRA FORD
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**